



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001- 2022-00100-00
Demandante: POLLOS SAVICOL S.A
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

El expediente proviene del Juzgado 45 administrativo de Bogotá, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 4 de febrero de 2022.

La empresa POLLOS SAVICOL S.A. a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR con el fin de que se declare la nulidad, entre otras, del acto administrativo contenido en la resolución n.º 1644 de junio de 2017, por la cual, se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 (L. 2080/2021)², Título V, Capítulo III -requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

¹ Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como hechos normas relacionadas con la naturaleza y funciones de la CAR, valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, veinticuatro, veintiséis, veintisiete y treinta y ocho del escrito de demanda³

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁴; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de las constancias que den cuenta de su comunicación o notificación, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando los documentos que se echan de menos, esto es, constancia de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 1644 de junio de 2017, por la cual, se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones; así como también la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en la Resolución n.º DJUR 50217000450 de abril de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

3. Requierase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo

³ Archivo "003Demanda.pdf", fls. 5-12

⁴ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00100-00
Demandante: POLLOS SAVICOL S.A
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la empresa POLLOS SAVICOL S.A. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0d90ffbe8d81d41215d20a49a4041b287a93b6215f51b91c0b20476f619a8**

Documento generado en 12/07/2022 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>